



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Prueba extraprocesal .
RADICADO: 110014003010-2019-00546-00
DEMANDANTE: Automotrizateac LTDA.
DEMANDADO: Fanny Graciela Bayona Alvarez.

En atención a la documental que antecede por parte de la apoderada de la parte actora y la perito el Despacho dispone,

1. Relevar del cargo de perito ingeniero a Lucrecia del Carmen Navarro Torres.

2. Previó a realizar la designación del ingeniero José Ricardo Cufiño, se dispone que por el medio más expedito y eficaz se le oficie al aludido perito a efectos de que, dentro del termino de cinco (5) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, informe a este despacho si cuenta con los conocimientos técnicos y científicos para emitir el dictamen pericial tendiente a determinar el método utilizado para realizar el mantenimiento correctivo y automatizado al interior de sistemas de aire acondicionado y refrigeración, así como para contestar específicamente los planteamientos objeto de la prueba extraprocesal, señalados en los numerales 1 a 10 de la respectiva solicitud.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5960c15eced8ac36516696f211624221627d5c5394577049547e844792467c57

Documento generado en 21/06/2021 07:47:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00006-00

Clase de proceso: Acción de tutela - Incidente desacato-
Accionante: Miguel Ángel Martínez Linares
Accionada: Compensar E.P.S.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la entidad accionada obrante a folio 57, donde informa el cumplimiento del fallo de tutela, se dispone:

PRIMERO: Por secretaría, requiérase al accionante, a fin de que en el término de tres (3) días, contados a partir de su notificación, se sirva manifestar si la accionada, dio cumplimiento a la sentencia de tutela en la que ordenó “(...) *autorizar y programar al señor Miguel ángel Martínez Linares, los servicios de “PSICOTERAPIA INDIVIDUAL” Y “PSIQUIATRIA PARA PSICOTERAPIA”, en la periodicidad y términos ordenados por sus médicos tratantes, y a través de la instituciones prestadoras de salud adscritas a su red.*”, so pena de dar por terminado el presente incidente de desacato. Para tal efecto, remítanse las pruebas.

SEGUNDO: Entérese, a las partes la presente providencia por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con los postulados del artículo 16 del citado Decreto, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbc8cae34799f58a1b648f5108bd14b0ae8355927146dcf94e3ea056bfea9e6e

Documento generado en 21/06/2021 07:32:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00028-00
DEMANDANTE: SIGESCOOP.
DEMANDADO: Rafael Simón Armesto Giraldo y otro.

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 23 de marzo de 2021, en el sentido de indicar lo siguiente:

Que las personas que se emplazan son Rafael Simón Armesto Giraldo y Jorge David Barcelo Racedo, y no como allí se indicó.

En lo demás el referido auto permanecerá incólume.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d82b02338f1b03fbc90533f4a648adfd8ee26f169b345d4f301a3afbe7e29225

Documento generado en 21/06/2021 07:47:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00622-00

Clase de proceso: Acción de tutela - Incidente desacato-

Accionante: Caja De Compensación Familiar De Risaralda.

Accionada: C&A Salud Consultorías y Asesorías en Salud

Previo a iniciar el incidente de desacato, se dispone requerir de forma personal (citatorio y aviso) al representante legal de C&A Salud Consultorías y Asesorías en Salud y/o quien haga sus veces, para que atendiendo lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 proceda a dar estricto cumplimiento, dentro de las 48 horas siguientes a aquélla en que le sea notificada por vía electrónica, al fallo de tutela proferido el 03 de noviembre de 2020, dentro de la queja constitucional de la referencia.

De no acatarse el fallo, se procederá a continuar el trámite sancionatorio correspondiente.

En caso de no ser este el llamado a cumplir indique en el mismo término quien es el obligado y dé traslado del requerimiento de forma inmediata.

Comuníquesele a los funcionarios del sujeto accionado que atiendan el acto de enteramiento, que el requerimiento aquí dispuesto se dirige al representante legal de C&A Salud Consultorías y Asesorías en Salud, o a quien este indique como la persona encargada de hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela. Para el efecto, adjúntese copia del fallo de tutela.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f127ed28f6f0742e92f1b77f4cac691a5b24a8dd496b9c90dff293c3938cc398

Documento generado en 21/06/2021 07:32:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00710-00

Clase de proceso: Acción de tutela - Incidente desacato-

Accionante: José Ricardo Pulido

Accionada: EPS S Convida

En atención al escrito presentado por la abogada de la oficina asesora jurídica de la entidad accionada obrante a folio 59, donde informa el cumplimiento del fallo de tutela, se dispone:

PRIMERO: Por secretaría, requiérase al accionante, a fin de que en el término de tres (3) días, contados a partir de su notificación, se sirva manifestar si la accionada, dio cumplimiento a la sentencia de tutela, so pena de dar por terminado el presente incidente de desacato. Para tal efecto, remítanse las pruebas.

SEGUNDO: Entérese, a las partes la presente providencia por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con los postulados del artículo 16 del citado Decreto, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e3e060f9a2f449542f5d39b97d6a9d4e6166a2587739053bb7306b909702768

Documento generado en 21/06/2021 07:32:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00773-00

Clase de proceso: Acción de tutela - Incidente desacato-

Accionante: Fredy Gutiérrez Valbuena

Accionada: Timón S.A.

En atención a la respuesta al derecho de petición de la entidad accionada obrante a folio 24, se dispone:

PRIMERO: Por secretaría, requiérase al accionante, a fin de que en el término de tres (3) días, contados a partir de su notificación, se sirva manifestar si la accionada, dio cumplimiento a la sentencia de tutela, so pena de dar por terminado el presente incidente de desacato. Para tal efecto, remítanse las pruebas.

SEGUNDO: Entérese, a las partes la presente providencia por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con los postulados del artículo 16 del citado Decreto, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ac1adc0f113320b0b25b00cc78ada262ada23bfa07a400eb398d2106a914ea3

Documento generado en 21/06/2021 07:32:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00057-00

Clase de proceso: Acción de tutela - Incidente desacato-

Accionante: Jackeline Galarza Santander

Accionada: Medimas E.P.S.

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de continuar con el trámite del incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes.

En efecto, se aportó por parte de la entidad cuestionada el día 04 de junio de 2021, la respuesta al cumplimiento del fallo de tutela, indicando que realizaron la entrega a la señora Jackeline Galarza Santander de los medicamentos: 1). Micofenolato de Mofetilo por 500 mg., presentación en tabletas por cien, de uso vía oral; 2). Prograf XL tacrolimus por 3 mg., presentación en cápsulas de libración prolongada, de uso vía oral, y; 3). Levotiroxina por 75 mg., cumpliendo de esta manera con lo ordenado por el Despacho.

Respuesta que ratifico el abogado de la accionante el día 15 de junio del año en curso, mediante correo electrónico.

Así pues, en el caso sometido a examen, el Despacho no encuentra razones para predicar un actual incumplimiento por parte de la entidad accionada respecto de la orden que efectivamente le fue impartida, por lo que mal haría en proferir sanción de algún tipo, ya que acreditó que acató la sentencia.

En razón de lo anterior, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

1. Abstenerse de continuar el presente trámite de incidente de desacato, por las razones esbozadas en esta providencia.
2. Notifíquesele esta decisión a la accionante y a la accionada, por el medio más expedito y eficaz. Déjense las constancias pertinentes.
3. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4bb9f083d607b1336fd51b4b46659eab5df55525a71fbfa07daca941a1acbd

Documento generado en 21/06/2021 07:32:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00235-00

Clase de proceso: Acción de tutela - Incidente desacato-

Accionante: Yesid Torres Quijano

Accionada: E.P.S. Sanitas S.A.S

En atención al escrito y anexos presentados por el Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela de la entidad accionada y por el Representante Legal de la empresa Asistencia de Grúas Express S.A.S., obrantes a folio 20 y 35, donde informan el pago de las incapacidades, cumpliendo el fallo de tutela, se dispone:

PRIMERO: Por secretaría, requiérase al accionante, a fin de que en el término de tres (3) días, contados a partir de su notificación, se sirva manifestar si la accionada, dio cumplimiento a la sentencia de tutela, so pena de dar por terminado el presente incidente de desacato. Para tal efecto, remítanse las pruebas.

SEGUNDO: Entérese, a las partes la presente providencia por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con los postulados del artículo 16 del citado Decreto, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0a287528ac29f5f0e959e63151817817a79717308cedf993c90a1f9b6716240

Documento generado en 21/06/2021 07:32:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00395-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: José Eutiquio Guerrero Munévar

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente de conformidad con lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en debida forma, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado 30 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.**, y en contra de **José Eutiquio Guerrero Munévar**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés base de la presente ejecución:

Por el Pagaré No. 485865077

- 1. La suma de \$29.703.884,15, por concepto de capital contenido en el referido título.*
- 2. La suma de \$7.461.419,28, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.*
- 3. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Por el Pagaré No. 07419327790-406900004412474

La obligación No. 07419327790

4. *La suma de \$28.987.992,21, por concepto de capital contenido en el referido título.*
5. *La suma de \$4.104.385,19, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.*
6. *Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

La obligación No. 406900004412474

7. *La suma de \$5.338.506.00., por concepto de capital contenido en el referido título.*
8. *La suma de \$497.561.00., por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.*
9. *Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 7°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no canceló la obligación, ni formulo excepciones.

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 500.000, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47710f33446f2681841bde40998650973b897fb826a84c9480a72f273d21544e

Documento generado en 21/06/2021 07:47:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 110014003010-1999-01005-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ananías Urrego
Demandados: Nelson Darío Ramírez Vásquez y Grey María Celis Arias

En atención al informe secretarial y al poder obrante a folio 3 del expediente, se reconoce personería al abogado CESAR AUGUSTO MENDOZA ACERO, como apoderado de la señora Grey María Celis Arias, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en escrito obrante a folio 3 del plenario, y como quiera que el proceso de la referencia permaneció más de dos (2) años inactivo, cumpliéndose así las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.del P., que reza:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” (...)

Este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR terminado el proceso ejecutivo, promovido por Ananías Urrego en contra de Nelson Darío Ramírez Vásquez y Grey María Celis Arias, de conformidad con los postulados del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes déjense a disposición. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34dce9f46a178b019be61326e82b287e89d590479a667d543c8d846842f019be

Documento generado en 21/06/2021 07:47:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

RADICADO: 110014003010-2017-00106-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Movilco S.A.S.

DEMANDADA: Leidy Johanna Váquiro Valencia

Agotados los trámites correspondientes, procede éste juzgado a proferir la sentencia dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar y atendiendo los lineamientos de la audiencia cumplida últimamente el primero 1º de junio del presente año.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA:

Por intermedio de apoderado judicial, la entidad Movilco S.A.S, impetró demanda ejecutiva en contra de Leidy Johanna Váquiro Valencia, tendiente a reclamar el cobro del capital contenido en el pagaré No. IBA016 por la suma de \$35.000.000,00, intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde su vencimiento, el 16 de julio de 2016, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente:

2.1. El 04 de marzo de 2015 la demandada, suscribió la carta de instrucciones y el pagaré por el monto de \$35.000.000,00, pactando que serían pagados el 15 de julio de 2016. Obligándose con la entidad ejecutante al otorgar el pagaré base del recaudo.

2.2. Conforme al tenor literal del documento, se pactaron intereses de mora.

2.3. La demandada incurrió en mora en el pago pactado desde el 16 de julio de 2016, lo que generó la aceleración del plazo convenido, conforme a lo acordado en el pagaré base de recaudo.

2.4. El plazo se encuentra vencido sin que la ejecutada haya cancelado el capital e intereses, por lo que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

3. PRETENSIONES:

Con fundamento en el anterior recuento factico, la entidad demandante solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$35.000.000,00; intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 16 de julio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

1. El libelo genitor correspondió a esta judicatura por conducto de la oficina judicial reparto el día 27 de enero de 2017, y al considerarse que se cumplían los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago el día 29 de marzo de 2017.

2. El enteramiento de la demandada Leidy Johana Váquiro Valencia, se efectuó personalmente, por intermedio de apoderado judicial, quien contesto la demanda y formulo excepciones de mérito *“Tacha de falsedad en las firmas que reposan en el pagaré y carta de instrucciones”* y *“Falta de legitimidad en la causa por pasiva”*. El Despacho mediante auto del 06 de mayo de 2019 corrió traslado a la parte actora de las exceptivas formuladas.

2.1. La demandada presento una denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación en el que aduce que la firma impuesta en el pagaré y en el instructivo para el diligenciamiento, fue falsificada (fls. 28 a 30 del expediente)

2.2. Surtido el traslado previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso la parte actora guardo silencio.

3. Mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2019 este Despacho concedió amparo de pobreza a la señora Leidy Johana Váquiro Valencia informando que este solo surtida efectos respecto de los gastos y expensas del proceso causados a partir de la fecha de la solicitud, por cuanto ya tiene apoderado judicial.

4. Mediante auto calendado 26 de julio de 2019 se abrió el presente asunto a pruebas.

5. Mediante audiencia llevada a cabo el 11 de diciembre de 2019, se practicaron las etapas procesales previstas en el artículo 372 del C.G. del P., las pruebas solicitadas por los extremos del litigio.

6. Mediante audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C. G. del P., llevada a cabo el 01 de junio de 2021, fueron escuchadas las alegaciones finales de uno y otro extremo.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente, se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2. RESOLUCIÓN DEL CASO SOMETIDO A ESTUDIO

Para enervar las pretensiones de la parte actora, la parte demandada a través de su apoderado judicial formuló las excepciones de mérito denominadas "*Tacha de falsedad en las firmas que reposan en el pagaré y carta de instrucciones y, Falta de legitimidad en la causa por pasiva*", bajo el argumento de que la señora Leidy Johana Váquiro Valencia no suscribió el pagaré, ni la carta de instrucciones objetos de la presente acción, por lo que no se le puede imponer la satisfacción de las obligaciones contenidos en ellos. La señora Leidy Johana Váquiro Valencia, nunca suscribió, firmó o acepto cumplir las obligaciones establecidas en el pagaré base de la presente ejecución, ni en su carta de instrucciones.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

3.1. En ese orden de ideas, atendiendo a la oposición formulada por el extremo pasivo, al Despacho le corresponde verificar: (i) Sí en efecto está probado que la firma impuesta tanto en el pagaré, como en la carta de instrucciones es falsa y no corresponde a la señora Leidy Johana Váquiro Valencia, lo cual conllevaría a que en el evento de que se demostrara que en efecto no es la firma de la señora Leidy Johana, no le asistiría legitimación en la causa por pasiva en este caso.

Para resolver, importa precisar que el Estatuto Mercantil define los títulos valores como aquellos documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos siempre que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto (Artículos 619 y 620 del C. de Co.)

En cuanto a las formalidades de los títulos valores son de dos clases: a) ESENCIALES GENERALES: Que son las consagradas en el artículo 621 del Código del Comercio y b) ESENCIALES PARTICULARES: Que son aquellas que se encuentran establecidas en particular para cada título valor.

El pagaré, conforme se consagra en el artículo 709 del Código de Comercio es una "promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero", en el sentido de que el otorgante consigna en el documento su declaración de voluntad de ser deudor de la cantidad de dinero expresada en el mismo, y contrae la obligación de pagarla a una persona determinada o a su orden, en fecha cierta o determinada.

Según la disposición citada el pagaré debe contener ante todo los requisitos establecidos en el artículo 621 ibidem y además los que allí se enumeran. Son

esenciales en el pagaré las menciones y requisitos siguientes: a) El derecho que en el título se incorpora, que es el de percibir el pago de la cantidad determinada de dinero prometida por el otorgante; b) la firma de su otorgante o creador, de manera que la ausencia de la firma de quien crea el pagaré significa que no existe porque le falta uno de sus elementos esenciales y la manifestación de voluntad del otorgante de obligarse cambiariamente tiene eficacia con su firma, como se establece en el artículo 625 del mismo Código, según el cual “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega”; c) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, es decir, el compromiso directo que contrae el suscriptor del título, él es su creador y parte principalmente obligada a cumplir esa promesa. El pagaré surge a la vida jurídica una vez que su creador estampa su firma y lo entrega a otra persona con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación; d) el nombre de quién hará el pago prometido; e) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; f) la forma de vencimiento.

En el caso del proceso ejecutivo debe allegarse con la demanda documento auténtico en el que aparezca una obligación clara, expresa, líquida o a lo menos liquidable, a cargo del demandado en favor del actor y exigible en el momento de la demanda, por ser éstos los presupuestos para la aplicación de las normas que regulan la procedencia de la acción. Esto significa que corresponde al ejecutante la carga de probar esos hechos o requisitos, reunidos los cuales, si además se dan los presupuestos procesales, debe librarse el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado y a favor del demandante.

Establecidas las pautas que se deben tener en cuenta, procede el Despacho a examinar el documento presentado como base de la acción ejecutiva con las normas que rigen los títulos valores, para que dicho documento tenga la categoría de TÍTULO VALOR, es necesario que contenga no solo las menciones y requisitos exigidos por el artículo 621 del C. del Comercio, sino también los requisitos de los artículos 709 y ss. ibidem, toda vez que al no existir uno de ellos, como ya se dijo no produciría los efectos del título valor sino los de un negocio jurídico ordinario.

4. En el caso concreto el pagaré No. IBA016 aportado como base de la ejecución contiene una promesa incondicional de su otorgante, revela una declaración unilateral de voluntad de quien lo suscribe en el sentido de reconocerse deudora de la cantidad de dinero que se determina en los mismos, y como ya se expresó en líneas anteriores este se encuentra regulado como título valor bajo los parámetros de los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio.

Ahora, con miras a abordar el problema jurídico que llama la atención del Despacho, se debe precisar que el inconformismo de la pasiva radica básicamente en que la firma del pagaré y de la carta de instrucciones no es suya, por lo que los tachó de falsos.

Al respecto, es bien sabido que, de conformidad con el artículo 430 del estatuto procesal que, *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

No obstante, tratándose del título valor, como lo son el pagaré y la carta de instrucciones base de la presente ejecución, tales exigencias no son del todo aplicables, pues para ello, el legislador mercantil, en el artículo 784, instituyó esta especie como una de las excepciones que pueden proponerse en contra de la acción cambiaria.

Sobre este particular, ha memorado el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil- que:

“Sobre el tema resulta útil puntualizar que los títulos valores son esencialmente formales, siendo esa una de sus características más sobresalientes, que se traduce en que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, su omisión provoca la inexistencia del título valor, a pesar de que el cartular exista como tal y que el negocio originario conserve toda su eficacia; por lo que con acierto se expresa que las formalidades en materia de títulos valores cumplen una función genética, existencial, lo que trae como consecuencia que si el documento no concita los requisitos generales y particulares previstos para cada especie de instrumento negocial determinados por la ley, simplemente no hay título valor.

El referido carácter formal está consagrado en la legislación patria en el artículo 620 del C. de C., que expresa que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, se requiere que llene las formalidades que la ley señale, cuya omisión trae como efecto la ineficacia del título valor, aunque el negocio causal continúa generando sus consecuencias jurídicas naturales, condición corroborada por el artículo 784 ibídem, que consagra en su numeral 4, como excepción absoluta y con efectos plenos, la fundada “en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”.¹

De acuerdo con lo dicho, es válido afirmar que en este momento procesal es absolutamente procedente estudiar una excepción fundada “en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”

I.) TACHA DE FALSEDAD EN LAS FIRMAS QUE REPOSAN EN EL PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES

Realizadas las anteriores precisiones, es menester abordar la excepción de “Tacha de falsedad en las firmas que reposan en el pagaré y carta de instrucciones”, la cual se fundamentó en el hecho de que la señora Leidy Johana Váquiro Valencia, nunca suscribió, firmó o acepto cumplir las obligaciones establecidas en el pagaré base de la presente ejecución, ni en su carta de instrucciones.

Pues bien, prevé el artículo 269 del Código General del Proceso que “la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba”.

Frente a ello, importa precisar que la falsedad ha sido clasificada en ideológica o intelectual, y material. Pero en nuestra legislación únicamente se ha previsto el

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, sentencia de 19 de diciembre de 2013. Exp. No. 19-2012-00323-01.

trámite de la tacha de falsedad para el material y ha entendido por ésta el producto del lavado, borraduras, supresiones o cambios en el texto de un documento.

Es así como el apoderado de la señora Leidy Johana demandada en el proceso de la referencia, en su contestación tachó de falsos los títulos valores base de la ejecución, bajo el argumento de que encima del nombre de la poderdante, tanto en el pagaré como en la carta de instrucciones, fue estampada una firma que se alega que es la de ella, sin embargo, como se puede evidenciar a simple vista, es bastante diferente la rúbrica que se endilga a la ejecutada, en ambos documentos. Nunca firmó los documentos que sirven de base para la presente ejecución, por lo que no se puede imponer la satisfacción de las obligaciones contenidas en ellos.

Al efecto, al examinar el interrogatorio rendido por el representante legal de la sociedad demandante en la audiencia inicial, se observa que al preguntársele porque está ejecutando usted a la señora Leidy Johana Váquiro Valencia contestó *“porque ella fue quien firmo el pagaré”*; al cuestionarle sobre cuál es el fundamento para que ella firmara el pagaré dijo *“pues como responsable, es decir, en un pagaré uno puedo tener la persona directamente y una especie de codeudor, en fin ella firmo el pagaré por lo tanto es a quien se le está ejecutando”*.

En contraposición a lo anterior, el extremo pasivo una vez se le puso de presente el pagaré base de la ejecución, respondió *“que ninguna de esas dos firmas es la mía y no lo había visto con anterioridad.”*

Ahora bien, para probar la alteración o falsificación de un documento puede demostrarse con medios de prueba como lo son la confesión y/o testimonios. De hecho, la prueba más útil en este caso es el cotejo pericial². En esta oportunidad, la parte demandada, como sustento de su oposición, presentó un dictamen pericial que se autorizó que fuera el allegado por parte de la Fiscalía que conoce la denuncia penal. Informe grafológico rendido por la técnica investigador I del Grupo de Documentología y grafología, sección criminalística, Cuerpo técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, Direccional Seccional de Fiscalías de Chaparral, Tolima, en el que, se cotejaron las firmas del pagaré y de la carta de instrucciones objeto del proceso con abundantes muestras manuscritas de referencia obtenidas en diligencia judicial celebrada el 2019-07-08, informó que:

*“observando que su análisis cualitativo no se permite cualificar suficientes constantes grafonómicas como para definir con exactitud la naturaleza gráfica de las firmas que se contiene en cada paquete de documentos, pues en el **PAGARE** hay dos firmas hechas con bolígrafo de tinta color negro en las cuales se verifican las mismas peculiaridades morfodinámicas, como por ejemplo una ejecución en cursiva, con dimensión proporcional en altura y en anchura, una inclinación tendiente a la derecha unos movimientos generadores que se hacen constantes en la velocidad y en la presión efectiva.”*

² El Consejo de Estado en Sentencia del 05 de mayo de 2011, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, ya tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la diferencia entre la grafología y la documentos copia indicó: “Antes de examinar el caso concreto, conviene decir que, tradicionalmente la prueba grafológica ha sido utilizada y aceptada por los jueces para determinar la autenticidad, la falsedad o la alteración de un documento. En esta oportunidad hay que aclarar que la prueba grafológica, no es la que permite definir la autenticidad de la falsedad, la alteración de un documento y la identidad de los autores. **En realidad, es la prueba pericial** en grafoscopia o documentoscopia la idónea para decidir ese tipo de cuestiones en los procesos judiciales. En efecto, la grafología es la técnica para identificar los aspectos psicológicos de una persona, a partir del análisis de las particularidades de la escritura. No es pues la técnica para determinar ni la autenticidad, ni la falsedad, ni la alteración de un documento o firma. La grafoscopia o documentoscopia por su parte, es la técnica para establecer, mediante la confrontación, la autenticidad, la falsedad, la alteración y la identidad de los autores se realiza a partir del análisis comparativo de la escritura”.

Así mismo, al momento de rendir el informe de interpretación de resultados, concluyó que *“Para demostrar grafológicamente si la señora **LEIDY JOHANA VÁQUIRO VALENCIA** fue o no quien avalo los documentos emitidos por la empresa **MOVILCO – GRUPO EMPRESARIAL** relativos al **PAGARE No. IBA016** y a la **CARTA DE INSTRUCCIONES**, se deben aportar documentos **EXTRAPROCESO** con abundantes firmas plasmadas por ella en documentos originales que daten de **2014** en adelante.”*

En cuanto al Informe Investigador de Laboratorio – FPJ-13- del grupo CTI Unidad Local Chaparral de la Fiscalía General de la Nación en el numeral 9. Interpretación de Resultados y conclusiones, indico: *“Dactiloscópicamente se establece que la impresión dactilar obrante en recuadro (HUELLA) a pie de firma de la señora Leidy Johana Vaquiro Valencia ubicada en el sello Notarial estampado en la parte inferior derecha del documento original PAGARE IBA016 DE MOVILCO fechado 04/03/2015, **SE IDENTIFICA** con el dactilograma (Indice Derecho) visto en la copia del Informe sobre Consulta Web formato Registraduría Nacional del Estado Civil de la c.c. 1.106.772.340 de Chaparral (Tolima) a nombre de **LEIDY JOHANA VAQUIRO VALENCIA**.”*

Ahora bien, una vez obraron en el presente proceso las resultas del Informe grafológico rendido por la técnica investigador I del Grupo de Documentología y grafología, sección criminalística, Cuerpo técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, Direccional Seccional de Fiscalías de Chaparral, Tolima, y el Informe Investigador de Laboratorio – FPJ-13- del grupo CTI Unidad Local Chaparral de la Fiscalía General de la Nación, mediante proveído calendado 26 de noviembre de 2020 se puso en conocimiento de las partes, para que manifestaran lo que consideraran pertinente frente a las experticias rendidas.

Frente a lo anterior, los extremos no realizaron ninguna manifestación.

Examinada la actuación procesal se establece que no logró demostrarse la pretendida tacha de falsedad de los documentos base para la ejecución, pues se debían aportar documentos extraproceso con abundantes firmas plasmadas por la demandada en documentos originales del año 2014 y siguientes, a lo cual hizo caso omiso el apoderado de la demandada.

Según lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, al indicar que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”

Fue tanta la desidia y la falta de interés en probar lo alegado, sobre todo de la parte ejecutada y proponente de la tacha, pues esta no aportó los documentos extraproceso requeridos en la experticia.

Por otra parte, de los documentos aportados no pudo colegirse que la firma impuesta en el pagaré y carta de instrucciones materia de cobro no correspondan a la demandada Leidy Johana Váquiro Valencia, es tanto que del informe dactiloscópico se puede apreciar que la huella que contiene el pagaré en el sello de

presentación personal de la Notaría Única del Círculo Registral de Chaparral, Tolima, es de la demandada, de acuerdo a lo manifestado por la misma notaria los sellos son de esa notaria y la firma del sello es del Dr. Jhon Jairo Castaño Jiménez, Notario Único de Chaparral, Tolima.

Quiere decir lo anterior, que no habiéndose acreditado por ninguno de los medios probatorios la pretendida falsedad de la firma en el pagaré y la carta de instrucciones base de la presente acción, no es posible declarar que sean falsas y en su lugar se deberá negar lo pretendido en la excepción propuesta de tacha de falsedad, lo que conlleva a la imposición de la sanción a la impugnante vencida consagrada el artículo 274 del C. G. del P., consistente en condenar a quien la propuso, la señora LEIDY JOHANA VÁQUIRO VALENCIA a pagar al ejecutante el valor del 20% del monto de las obligaciones contenidas en el pagaré base de la ejecución.

II.) FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

Así las cosas, por sustracción de materia, resulta innecesario examinar la otra excepción por cuanto quedo demostrada en las consideraciones anteriores que la demandada fue quien suscribió el pagaré y la carta de instrucciones base de la presente ejecución, por lo tanto, está legitimada en la causa por pasiva, dado que es la persona que se obliga a cumplir con las pretensiones libradas en la orden de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR a la ejecutada señora LEIDY JOHANA VÁQUIRO VALENCIA a pagar al ejecutante el valor del 20% del monto de las obligaciones contenidas en el pagaré base de la ejecución.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 29 de marzo de 2017.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. (Art. 446 del Código General del Proceso).

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se señala la suma de **\$ 1.700.000.oo.**

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26da1a9e3db5463e60cf5a5f29cb538c3e1e58194a108da23e8e1704ba2b8378

Documento generado en 21/06/2021 07:47:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

RADICADO: 110014003010-2018-00299-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADOS: William Álvarez Bolívar, María Marcela Rozo Novoa y Policarpo Alcides Álvarez Garzón

Agotados los trámites correspondientes, procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar y atendiendo los lineamientos de la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de mayo del corriente año.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA:

Por intermedio de apoderado judicial, la entidad financiera Bancolombia S.A., impetró demanda ejecutiva tendiente a reclamar el cobro del capital contenido en el pagaré número 1980096253 por la suma de \$17.933.286,00; intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde la fecha de presentación de la demanda y \$1.667.309,00 por concepto de capital de las cuotas en mora, así como los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas en mora desde que cada una se hizo exigible.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente:

2.1. El 23 de marzo de 2017 los demandados suscribieron el pagaré número 1980096253, por un monto de \$19.791.943,00, pactando que sería pagado en un plazo de 60 meses, mediante 60 cuotas mensuales por valor de \$595.865. Los demandados suscribieron con la entidad ejecutante el pagaré base del recaudo.

2.2. Conforme al tenor literal del documento, se pactaron intereses de mora y remuneratorios o de plazo.

2.3. Los demandados incurrieron en mora en el pago de las cuotas pactadas desde el 23 de junio de 2017, lo que generó la aceleración del plazo convenido, conforme a lo acordado en el pagare base de recaudo.

2.4. El plazo se encuentra vencido sin que los ejecutados hayan cancelado el capital e intereses, por lo que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

3. PRETENSIONES:

Con fundamento en el anterior recuento factico, la entidad demandante solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$17.933.286,00; intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde la fecha de presentación de la demanda y \$1.667.309,00 por concepto de capital de las cuotas en mora, así como los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas en mora desde que cada una se hizo exigible, mas las costas del proceso.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

1. El libelo genitor correspondió a esta judicatura por conducto de la oficina judicial reparto el día 13 de marzo de 2018, y al considerarse que se cumplían los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago el día 26 de abril de 2018.

2. El enteramiento del demandado William Álvarez Bolívar se efectuó personalmente, por intermedio de apoderado judicial quien, en el término legal no propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto del cobro.

El enteramiento de la demandada María Marcela Rozo Novoa se efectuó mediante aviso, quien en el término legal no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación.

El enteramiento de Policarpo Alcides Álvarez Garzón se efectuó por curadora ad litem, quien contesto la demanda y formulo excepciones de mérito *“la demandante no ha demostrado el incumplimiento de la obligación de la demandada”* y *“excepción genérica”*. El Despacho mediante auto del 14 de julio de 2020 corrió traslado a la parte actora de las exceptivas formuladas.

2.1. Surtido el traslado previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso la parte actora se opuso a la prosperidad de la defensa.

3. Mediante auto calendado 14 de julio de 2020 se dispuso tener como subrogataria al Fondo Nacional de Garantías en los derechos del acreedor hasta el monto de \$9.800.298,00 mcte.

4. Mediante auto del 22 de septiembre de 2020 se abrió el presente asunto a pruebas.

5. Por auto de fecha 14 de enero del presente año, se aceptó la cesión del crédito de Bancolombia S.A. a la Sociedad Reintegra S.A.S.

6. Mediante audiencia llevada a cabo el 26 de mayo del corriente año, se practicaron las etapas procesales previstas en el artículo 372 del ibídem, las pruebas solicitadas por los extremos del litigio y fueron escuchadas las alegaciones finales de uno y otro extremo.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente, se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2. RESOLUCIÓN DEL CASO SOMETIDO A ESTUDIO

Para enervar las pretensiones de la parte actora, la curadora *ad litem* del demandado Policarpo Alcides Álvarez Garzón formuló la excepción de “*la demandante no ha demostrado el incumplimiento de la obligación de la demandada*” bajo el argumento de que, en la demanda no hay prueba alguna que permita concluir que la demandada en efecto incumplió con el pago de la obligación pretendida por la entidad financiera. Que el demandante ha incumplido con la carga de demostrar el hecho principal sobre el que funda sus pretensiones.

A su vez formuló la “*excepción genérica*” aduciendo que se reconozca oficiosamente en la sentencia cualquier excepción que se encuentre probada dentro del proceso.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

3.1 Realizadas las precisiones anteriores, al Despacho le corresponde verificar: (i) si de acuerdo a los documentos presentados y a las pruebas allegadas al proceso se tiene que el demandante pudo o no probar realmente el incumplimiento de la obligación demandada; (ii) y por el contrario, la parte demandada allegó algún tipo de prueba que hubiera desvirtuado tal incumplimiento.

Para resolver la examinada acción, sea lo primero decir que el pagaré que se aportó con la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos-valores, al igual que las exigencias que para esta clase específica de instrumentos consagra el artículo 709 *ejúsdem*. Aunado que la parte demandada ni su representante desconocieron, ni tacharon de falsas las firmas allí impuestas, por lo que el examinado cartular se presume auténtico al tenor de lo reglado en el artículo 793 del estatuto mercantil y 244 del CGP.

De ahí, que la parte demandante con apoyo en lo reglado en los artículos 780 y siguientes del Código de Comercio, en ejercicio de la acción cambiaria derivada del pagaré báculo de la presente acción de cobro, puede exigir en contra de la parte demandada el pago del importe de dicho cartular y sus correspondientes intereses al tenor de lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para abordar la excepción propuesta denominada “*LA DEMANDANTE NO HA DEMOSTRADO EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA DEMANDADA*” manifestó la auxiliar de la justicia que, en la demanda no hay prueba alguna que permita concluir que la demandada en efecto incumplió con el pago de la obligación pretendida por la entidad financiera. Que al contrario es el demandante quien ha incumplido la carga de demostrar el hecho principal sobre el que funda sus pretensiones.

Frente a la anterior apreciación jurídica, conviene precisar nuevamente que el banco demandante inicial indicó en el escrito genitor que los demandados se obligaron en el pagaré suscrito, a cancelar la obligación pactada, además, a que por el solo hecho de la mora en el pago de cualquiera de las cuotas pactadas, se extinguiría automáticamente el plazo concedido, es decir los 60 meses, haciéndose exigible el monto de la obligación, de allí que afirmó que los demandados no honraron la obligación contraída, razón por la cual, el Banco procedió a la ejecución.

Es entonces a la demandada a quien se traslada la carga de la prueba para contradecir la anterior afirmación, por manera que frente a ella solo resta oponer el pago debidamente comprobado o las excepciones que conforme al artículo 784 del Código de Comercio pueda oponer. Es pertinente señalar que, esta sede judicial libró mandamiento de pago por los valores pedidos en la demanda, y lo hizo porque el título aportado cumple los postulados del artículo 619, 621 y 709 de la Codificación mercantil, en concordancia, en el artículo 431 del Código General del Proceso que, en particular faculta al Juez para librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, sin que la pasiva haya interpuesto tampoco recurso de reposición frente al primigenio mandamiento de pago.

De manera preliminar, se ha de advertir que, la excepción referida, no está llamada a prosperar, como pasará a verse.

El proceso ejecutivo lleva inmerso un derecho que, en esencia es tenido por cierto o reconocido directamente por el ejecutado, de ahí que al juez, de entrada, le sea dable emitir una orden de pago después de analizar los requisitos formales, y sustanciales del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo.

Así, los requisitos formales exigen que, el documento que da cuenta de la obligación deba ser original, auténtico y que emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena o de otra providencia judicial, mientras que, los requisitos sustanciales reclaman que el título contenga una prestación en beneficio de otra persona, y que la misma sea clara, expresa y exigible, tal y como lo indica el artículo 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”, así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello, corresponderá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Téngase en cuenta que, la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el título que se ejecuta. Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, el Tribunal Superior ha puntualizado:

“En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para dilucidarla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la obligación”¹ (subrayado fuera del texto).

Amén de lo anterior, los requisitos comunes consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, que señala que el título debe tener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea; y los requisitos especiales del pagaré, indicados en el artículo 709 del mismo código, en donde se establece que estos deben contener; la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En el asunto bajo examen, el pagaré aportado al dossier es auténtico, fue creado para ser pagado los 23 de cada mes por un plazo de 60 meses, comenzando a pagar la 1era cuota desde el 23 de abril de 2017 y así sucesivamente hasta el 5to año, cumpliendo mensualmente con la obligación adquirida por los demandados, a la orden de Bancolombia S.A. Los señores William Álvarez Bolívar, Policarpo Alcides Álvarez Garzón y la señora María Marcela Rozo Novoa con su firma se comprometieron a efectuar el pago de las cuotas mensuales. Téngase en cuenta que, de conformidad con el artículo 625 del Código de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia en una firma puesta en el título valor, quien queda obligado conforme el tenor literal del mismo.

De igual forma, la obligación no da lugar a equívocos, y de la simple lectura se identifican plenamente a los deudores, la entidad acreedora, la naturaleza de la prestación y los factores que la determinan, siendo claro lo reclamado; de la redacción misma del pagaré base de la ejecución, aparece nítida y manifiesta la prestación, resultando expresa; y, finalmente, su cumplimiento que deberá efectuarse los 23 de cada mes por 5 años. Así mismo, al estudiar el título valor, advierte el Despacho que, el mismo fue exigible conforme al citado documento.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Primera De Decisión Civil – Familia. Expediente No. 41001-31-03-002-2011-00122-01. MP. Enasheilla Polanía Gómez.

Ahora bien, la curadora de uno de los demandados, fundamentó su escrito defensivo en el hecho de que la entidad financiera no comprobó el no pago de la obligación negación inválida frente al postulado de la carga de la prueba pues no es a la entidad demandante a quien le corresponde la demostración del no pago sino a la demandada, la confirmación de que sí lo hizo, conforme a lo anteriormente reseñado. Ningún medio de prueba se arrimó para demostrar el pago o algún eximente para no hacerlo por manera que el título y la obligación contenida en él continúan insolutos, sin justificación alguna.

Recuérdese que en materia de pruebas es la misma jurisprudencia la que ha determinado los parámetros determinados para su apreciación y así ha manifestado la Corte Constitucional,³ *“..luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil se han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “onus probandi incumbit”, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; “reus, in excipiendo, fit actor”, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y “actore nom probante, reus absolvitur”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentos de la acción...”*. pues quien afirma, no se puede limitar simplemente a referirlo, sino que debe también probar dicho argumento en ejercicio del principio de la carga de la prueba transcrito, pues ha de tenerse en cuenta que no basta simplemente con efectuar manifestaciones, sino que estas deben ser plenamente demostradas por quien las realiza. (Artículo 167 ibídem)

En el anterior orden de ideas, se tiene que con la simple manifestación de la curadora *ad litem*, y las pruebas practicadas no se logró derribar la obligación cobrada por este medio contenida en el título ejecutivo base de la ejecución, por lo cual, surge entonces, la necesidad de despachar desfavorablemente la defensa propuesta y en consecuencia se declararán no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada y por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución con la correspondiente condena en costas tal y como lo preceptúa el numeral sexto del artículo 365 de la Norma Procedimental Civil Adjettiva.

A partir de los elementos de literalidad, incorporación y autonomía de los títulos valores que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, ninguna otra manifestación se requiere para su persecución ejecutiva. Así se ha reconocido por nuestra jurisprudencia:

(...)

“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así,

lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora...”².

De manera que, resulta equivocado afirmar que la entidad demanda debía probar la obligación consignada en el cartular, pues la curadora ad litem, desconoce el presupuesto de literalidad del documento base de la ejecución.

En estos supuestos, además de predicar la eficacia de la obligación cambiaria aquí pretendida, conforme los lineamientos de la codificación mercantil antes anotados, la parte demandante, determinó el génesis del documento y probó la obligación recaudada en el cartular derrotando desde la demanda la aseveración de la representante judicial de la demandada. En cambio ningún aserto conduce a la desvirtuación de la obligación mediante la comprobación del pago o algún eximente para no hacerlo, razón por la cual se reitera, se tendrá por no probada la excepción para en su lugar, seguir adelante con la ejecución formulada desde el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta la suma cancelada por el Fondo Nacional de Garantías en subrogación y la cesión de la obligación cumplida en el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2018 teniendo en cuenta la suma cancelada por subrogación por el Fondo Nacional de Garantías.

TERCERO: ORDENAR que se realice el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela, para que con el producto de su venta se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G. del P, teniendo en cuenta lo dicho respecto de la subrogación.

² TL17302-2015, Radicación n° 62205, Sentencia Acta 114, Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se señala la suma de \$800.000,00 mcte.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

857adbb67820f5ec3fbb3f924d68d76bd63f536f3fae16c8b76ce33a647d7f04

Documento generado en 21/06/2021 07:47:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2018-01108-00
DEMANDANTE: Liliana Homez Alfonso.
DEMANDADO: Lina Vanesa Galindo y otros.

De conformidad con el escrito que antecede, en el que la parte actora informó que el extremo demandado dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia llevada a cabo el 28 de noviembre de 2019, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por conciliación entre las partes.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

CUARTO: Secretaría, previa verificación, y en caso de existir títulos judiciales consignados en este proceso, realice la entrega a órdenes de la parte demandante o su abogado si cuenta con la facultad de cobrar la suma de \$622.818,50 y el restante a la demandada Lina Vanesa Galindo Gómez. Lo anterior dejando las constancias a que haya lugar, y en caso de existir embargo de remanentes proceda de la forma indicada en el numeral segundo de esta decisión.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a780d41524eeb1f14f4ab9882a36bb8e33efa7a36d5ce7d8071fe938cb042a86

Documento generado en 21/06/2021 07:47:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Aprehensión y entrega.
RADICADO: 110014003010-2021-00600-00
DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.
DEMANDADO: Armando Enrique Sánchez Barón.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. Allegue el certificado de tradición del vehículo objeto de prenda, actualizado, en el que se pueda evidenciar la inscripción del gravamen objeto de este asunto.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.
5. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
6. Aporte nuevamente el pagaré como quiera que, el allegado no es completamente legible.
7. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de identificar plenamente a las partes, indicando su domicilio, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.del P.
8. Adecue la demanda, en el sentido de indicar los fundamentos de derechos, de conformidad con el numeral 8º del artículo 82 del C.G.del P.

9. Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e6e427a2a110c8d861ec75cbf7f9c51df6f8477502e479463f4a9f265f99edf

Documento generado en 21/06/2021 07:50:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00601-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 55 de fecha 22/06/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c29a997dc2991aab5a823c7d0a9d125f5b29fa64a59c955722419ae72b2c1a0f

Documento generado en 21/06/2021 07:32:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo para hacer efectiva la garantía real
RADICADO: 110014003010-2021-00602-00
DEMANDANTE: BBVA S.A.
DEMANDADO: Aydee Bohórquez Sánchez.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afa0214633e2d710c046a6f829a9a53144aa1ebc62c5d25cac2e541ebf4a8e93

Documento generado en 21/06/2021 07:50:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Aprehensión y entrega.
RADICADO: 110014003010-2021-00604-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Mónica Dau Hurtado

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de identificar plenamente al demandado, indicando su domicilio, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.del P.
4. Aporte nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se pueda evidenciar la aceptación del apoderado (ART 74 C.G.P).
5. Allegue el certificado de tradición del vehículo objeto de prenda, actualizado, en el que se pueda evidenciar la inscripción del gravamen objeto de este asunto.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f1ba8412c96b677532afbaf07487db71a0028a20cd8010680d3adb3c1eec1d0

Documento generado en 21/06/2021 07:50:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00605-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Bancolombia S.A.
Deudora: Enalys María Hernández Molina

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. Alléguese la constancia de recibido de la comunicación previa dirigida a la parte pasiva, que dé cuenta que el acreedor garantizado solicitó oportunamente la entrega voluntaria del bien gravado con prenda, mediante solicitud remitida al correo electrónico de la deudora de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 55 de fecha 22/06/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b43191dc8121f44b070007f0521d9afd4a29f84c434697cdf5dcb5a9698e88e9

Documento generado en 21/06/2021 07:32:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Monitorio.
RADICADO: 110014003010-2021-00606-00
CONVOCANTE: Ingeniería Siglo XXI S.A.S.
CONVOCADO: Gamma Soluciones S.A.S.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que “[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas

las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso monitorio, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo la sumatoria de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: **ORDENAR** remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Oficiese**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c5eac3ec930421410e6f52a22de2ec4ddb1a09dfc475ca951a6b65caa60e64c

Documento generado en 21/06/2021 07:50:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00607-00

Clase de Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados: Cecilia del Carmen Cepeda de Marino y Hildebrando
Mariño Barrera

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutiva, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Alléguese el poder para iniciar el proceso de la referencia, el cual deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Así mismo, deberá dirigirse al juez competente en el presente asunto.
2. Acredítese, que el mandato sea remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. Aclare qué tipo de acción pretende iniciar, en el sentido de indicar específicamente si lo requerido es adelantar exclusivamente un proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real, o se busca únicamente perseguir la garantía personal, como quiera que, si bien se solicita dar aplicación al artículo 468 del C. G. del P, no se acompañó con la demanda la primera copia autentica de la escritura pública contentiva de la constitución del gravamen hipotecario. De ser el caso, aclárense las pretensiones de la demanda.
4. Aclarado lo anterior y de ser el caso, alléguese un ejemplar de la primera copia autentica de la escritura pública contentiva de la constitución de la hipoteca sobre el bien inmueble de propiedad del extremo pasivo.

5. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

6. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del Pagaré objeto de este proceso y de ser el caso, el ejemplar de la primera copia auténtica de la Escritura Pública de hipoteca, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5121222608a330758197757223c9c7712634a17b93c20c748a06bd97a16cc9c3

Documento generado en 21/06/2021 07:32:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00406-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Luis Hernando Morales Pacheco.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Por auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** y en contra de **Luis Hernando Morales Pacheco**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en las facturas base de la ejecución.

Por el Pagaré N° 4935530028-5280850001090610-5416590005391286

Por el Pagaré N° 4935530028

1. La suma de \$43'670.372,49, por concepto de capital contenido en el referido título.

2. La suma de \$10'382.800,57, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.

3. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La obligación N° 5280850001090610

4. La suma de \$1'503.843,00, por concepto de capital contenido en el referido título.

5. La suma de \$124.273,00 por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.

6. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la

Superintendencia Financiera, desde el 9 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La obligación N° 5416590005391286

7. La suma de \$1'484.306.00., por concepto de capital contenido en el referido título.

8. La suma de \$122.596.00, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.

9. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 7°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 500.000, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c0820baa10fe169e71cfcb45a4c66b1202e1221261862591a629a88fa0d4e2

Documento generado en 21/06/2021 07:47:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00593-00

Clase de proceso: Pertenencia
Demandante: Rosalbina León Aya
Demandado: José Miguel León

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda de Pertenencia, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los documentos aportados a este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.
3. Allegue el certificado de tradición del inmueble a usucapir, actualizado, con vigencia no inferior a 30 días.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^º 55 de fecha 22/06/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03489a93e5e392cd8fbe3133f1744d95fcdf9c2de0466487ff399c72301c71c3

Documento generado en 21/06/2021 07:32:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Prueba extraprocesal
RADICADO: 110014003010-2021-00594-00
CONVOCANTE: Comunicación Móvil S.A.
CONVOCADO: Martha Cristina Sánchez Guerra y otro.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.

2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Conforme las previsiones establecidas en el artículo 184 del C. G. del P, indíquese:

- a. Si es la primera vez que solicita el interrogatorio de parte objeto de este asunto.
- b. Concretamente que es lo que se pretende probar con la presente prueba extraprocesal.

4. Aporte nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020), Acredítese que el mandato conferido fue remitido por los demandantes del correo electrónico manifestado, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020.

5. Acredite que previo a presentar la demanda al presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

6. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, actualizado, con vigencia no inferior a un mes.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb9c688d3cf0e48223005ffea63e00cca2d5cd8136efe444f7202841b6c7edc2

Documento generado en 21/06/2021 07:47:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00595-00

Clase de proceso: Restitución Contrato Leasing Habitacional
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandados: Luis Ubaldo Gómez Arenas y Edna Bibiana Ojeda Duque

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda de Restitución, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. A fin de determinar la competencia de este Despacho para adelantar el asunto, indique el valor actual del canon de arrendamiento que se deriva del contrato base de la acción y a partir del mismo aclare la cuantía del proceso, teniendo en cuenta la regla de competencia que establece el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso. (Artículo 25 y numeral 9 del artículo 82 ibídem).
2. Una vez verificada la cuantía del proceso, adecúese el poder de acuerdo a ella.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, testigos sus representantes y apoderados.
4. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
5. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los documentos objeto de este proceso se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

6. Adecúe la demanda, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del P, toda vez que no se encuentra en ella el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes, representantes y apoderado recibirán notificaciones personales.

7. Aclare las pretensiones, en el sentido de expresar la pretensión de la declaratoria de incumplimiento de lo pactado en el contrato, de la cual se derivan las demás pretensiones del líbelo. (Numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63864bea79da235240f1eed2e4623fcf274414de2ba89877f35528e8ec3df59d

Documento generado en 21/06/2021 07:32:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00596-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Diego Fernando Álzate Sánchez.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Aclare los poderes allegados en el sentido de indicar en debida forma la fecha de suscripción del pagaré.
5. Aporte nuevamente los poderes conferidos por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico de los apoderados, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
6. Aclare el valor de la pretensión primera de la demanda como quiera que no con cuerda con el hecho segundo.

7. Aclarece la pretensión tercera en cuanto a la fecha en la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios. Adviértase que los intereses moratorios únicamente se producen a partir de la fecha de vencimiento de la obligación (ART. 65 Ley 45 de 1990 y art. 884 Cód. Com.)

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0508ed6f597b30c3d901843f98b163ce7baabda37917c4f874ce61641d76e64a

Documento generado en 21/06/2021 07:50:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00598-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Ciro Eduardo Jiménez Montenegro.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^a 55 de fecha 22/06/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9a1386413ee63e1c7d0ec206123c836aa78526940003255e582a9777fd50066

Documento generado en 21/06/2021 07:50:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00599-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Moviaval SAS
Deudora: Blanca Flor Bastidas de Romero

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Aporte el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.
2. Según lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9cfcdae90d55905871fe4dd4313e5a567ae7fb71734ab2eb6e18cf4a0de84bd

Documento generado en 21/06/2021 07:32:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>